

CONSTANCIA. Septiembre 20 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que estando dentro del término procesal respectivo, la parte demandante aportó escrito de subsanación. Pasa nuevamente para estudio de admisión.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 1700131100062021-00-0305-00

Subsanados los defectos advertidos en auto del 08 de septiembre de 2021 y como la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por **NESTOR PORFIRIO PARRA VALENCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DILIA SOLEDAD MURILLO GUTIERREZ**, reúne los requisitos que exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se admitirá.

En dichos términos, la parte actora podrá proceder a realizar la notificación personal a la dirección electrónica de la demandada: **ejaz19@hotmail.com**, para lo cual se otorga un plazo de **DIEZ (10) DÍAS**, con la finalidad de que se allegue la evidencia del envío y de la recepción del respectivo correo en el buzón indicado, según disposición del numeral tercero de la parte resolutive de la **Sentencia C-420 de 2020**.

En el **formato de notificación realizada a la demandada**, nada se enunciará con relación a la forma de notificación prevista en el C.G.P., sino que **SE LE DEBERÁ ADVERTIR DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020** “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (Negrita fuera del original).

Si vencido el citado término, la parte interesada no ha aportado evidencia de envío y recepción de notificación de la demanda, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Civil y Familia para que se lleve a cabo la misma.

Igualmente, se advierte, que en aras de garantizar el derecho a la defensa, a la igualdad y con la finalidad de precaver nulidades, ante el silencio de la demandada, éste Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con aquella, que en efecto haya recibido los documentos y si es del caso, adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 Ibidem, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: Adelántese el trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por **NESTOR PORFIRIO PARRA VALENCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DILIA SOLEDAD MURILLO GUTIERREZ** e imprímasele el trámite del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN** dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., la diligencia de inventarios y avalúos y la partición en el proceso de sucesión.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada mediante notificación personal (Art.8

del Decreto 806 de 2020), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el art.523 del C.G.P.

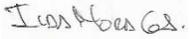
TERCERO: Una vez agotado el trámite de notificación de la demandada, procédase a emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma dispuesta por el art.10 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 167 el 21 de septiembre de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p> |
|---|